



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2089

Bogotá, D. C., viernes, 29 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establecen medidas de protección de los derechos para los pasajeros del servicio de transporte aéreo.

Bogotá, D. C., noviembre de 2024.

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 229 de 2024 Cámara, por la cual se establecen medidas de protección de los derechos para los pasajeros del servicio de transporte aéreo.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 229 de 2024 Cámara, por la cual se establecen medidas de protección de los derechos para los pasajeros del servicio de transporte aéreo.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca.
Comisión Sexta Constitucional Permanente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establecen medidas de protección de los derechos para los pasajeros del servicio de transporte aéreo.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa fue presentada por la honorable Senadora *Sandra Yaneth Jaimes Cruz*.

Entendiendo que es necesario fortalecer las medidas de protección de los derechos de los usuarios del transporte comercial aéreo de pasajeros, en especial, para garantizar el cumplimiento de los itinerarios de vuelo y el respeto por las condiciones de viaje acordadas entre la compañía de aviación y el pasajero.

El presente proyecto de ley fue radicado el 21 de agosto de 2024 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1347 de 2024.

El 8 de octubre de 2024 fui designado como Coordinador Ponente para presentar Informe en Primer Debate a la Comisión Sexta Constitucional.

II. OBJETIVO

El presente proyecto de ley por objeto fortalecer las medidas de protección de los derechos de los

usuarios del transporte comercial aéreo de pasajeros, en especial, para garantizar el cumplimiento de los itinerarios de vuelo y el respeto por las condiciones de viaje acordadas entre la compañía de aviación y el pasajero.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El transporte aéreo sigue consolidándose como un factor fundamental de crecimiento económico, motor de desarrollo y fortalecimiento del turismo en el país.

En términos porcentuales, el incremento en el transporte de pasajeros alcanza el **101.8%** en el primer semestre del presente año 2022; esto es un poco más del doble en comparación con el mismo periodo de 2021.

Año	Internacional	Nacional	Total
2018	6.544.300	11.271.029	17.815.329
2019	6.983.021	12.566.951	19.549.972
2020	2.979.956	5.885.973	8.865.929
2021	2.703.215	8.539.083	11.242.298
*2022	6.834.488	15.848.687	22.683.175

**A 30 de junio de 2022.*

PARTICIPACIÓN DE MERCADO DE LAS AEROLÍNEAS EN COLOMBIA AÑO 2022

No.	AEROLÍNEA	PARTICIPACIÓN
1	AVIANCA	32.06%
2	OTRAS	19.99%
3	LATAM	17.55%
4	VIVA	15.04%
5	WINGO	4.33%
6	EASYFLY	3.99%
7	ULTRA	2.99%
8	SATENA	2.17%
9	AVIANCA EXPRESS	1.50%
10	SEARCA	0.26%
11	HELICOL	0.10%

Fuente: Valoraanalitik.com¹

Frente a las funciones y competencias de las entidades estatales en relación con la operación de las aerolíneas en Colombia, se tienen las siguientes:

1. Superintendencia de Transporte. Aparte de todas las concernientes a la defensa de los usuarios del sector transporte nos parece importante dar a conocer que la Super-transporte debe:

a. Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente.

b. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte.

c. Coordinar con la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, dentro del marco de sus competencias, las acciones necesarias de

intermediación cuando, por la necesidad del servicio, se requiera de manera inmediata el cumplimiento de las normas de protección a usuarios del sector transporte.

d. Emitir medidas preventivas que tengan como fin preservar el orden público en la prestación del servicio público de transporte.

2. Superintendencia de Industria y Comercio.

a. Conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: **la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.**²

b. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9° del Decreto número 4886 de 2011, corresponde a la Delegatura para la Protección de la Competencia “tramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia”.

3. Aeronáutica Civil.

a. Dirigir, organizar, coordinar, regular técnicamente el transporte aéreo. Controlar, supervisar y asistir la operación y navegación aérea que se realice en el espacio aéreo sometido a la soberanía nacional.

b. Realizar el control previo de integraciones empresariales que se lleven a cabo entre explotadores de aeronaves mediante las formas expresamente establecidas en esas normas.

La falta de competencia es una causa de numerosas quejas por el servicio: La Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, ha recibido 57.460 Peticiones Quejas Reclamos y Denuncias (PQRD), en todos los modos de transporte, de las cuales **el 73.57% PQRD corresponden a sector aéreo (42.274), esto es aerolíneas y agencias de viajes.**³

Top Aerolíneas /Agencia de Viajes	Número de PQRD	Porcentaje
1. Avianca	10.861	29.16%
0. Viva Air - Fast Colombia S.A.S.	7.169	19.25%
0. Latam	4.963	14.32%
0. Wingo	2.266	6.08%
0. Despegar	1.146	3.08%

² Al respecto la sentencia de la H. Corte Constitucional estableció que: “la SIC, adquiere la facultad privativa de adelantar las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal”

³ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/delegada-para-la-proteccion-de-usuarios/>

¹ <https://www.valoraanalitik.com/asi-esta-el-mercado-de-aerolineas-colombia2022-avianca-lidera-ultra-air-crece/>

Top Aerolíneas /Agencia de Viajes	Número de PQRD	Porcentaje
0. Copa Airlines	1.120	3.01%
0. Interjet	997	2.68%
0. Easyfly S.A	928	2.49%
0. Price Res S.A.S.	852	2.29%
0. Iberia	829	2.23%
TOTAL	31.131	83.58%

• **Motivos de la denuncia⁴**

Motivo	Número de PQRD	Porcentaje
1. Reembolso	16.062	37.99%
0. Cancelación de Vuelo	7.092	16.78%
0. Demora de vuelo	4.183	9.89%
0. Expedición de Tiquete	2.066	4.89%
0. Cambios en la reserva por el usuario	1.695	4.01%
0. Presentación del pasajero	1.484	3.51%
0. Negación de Embarque	1.247	2.95%
0. Cobro de equipaje	1.204	2.85%
0. Tratamiento al pasajero	1.080	2.55%
0. Pérdida de equipaje	855	2.02%
TOTAL	36.968	87.45%

Respecto del motivo de denuncia los usuarios se quejan en un 26.67% por cancelación y demora del vuelo, teniendo como resultado que el primer motivo sea el reembolso con un 37.99%.

• **Histórico 2019-2023 por principales motivos de denuncia⁵**

Motivo	2019	2020	2021	2022	2023	Total, General
Cancelación de Vuelo	513	2.297	2.801	1.383	98	7.092
Demora de Vuelo	867	493	912	1.887	83	4.183
Total General	1.380	2.731	3.713	3.270	181	11.275

Entre 2019 y 2022 las denuncias por cancelación de vuelo aumentaron un 169.6%, al pasar de 513 a 1.383; para el mismo período, las denuncias por demora de vuelo aumentaron en un 117,6%, al pasar de 867 a 1887; desde el 25 de mayo de 2019, con corte al 23 de febrero de 2023, ha iniciado un total de 93 investigaciones administrativas en el modo aéreo, en donde se han impuesto multas que ascienden a los \$4.514.606.025,41. Este período comprendió el momento de la salida del país de las aerolíneas viva y ultra air.

Quejas en la SIC Corte 16 de febrero de 2023 ⁶:

Sector/ Estado Demanda	2018	2019	2020	2021	2022	31 Feb 2023	T O - TAL
AEROLÍ-NEA	2.545	2.265	1.981	4.216	3.590	355	14.952

⁴ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/delegada-para-la-proteccion-de-usuarios/>

⁵ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/delegada-para-la-proteccion-de-usuarios/>

⁶ <https://sedeelectronica.sic.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

Activo	0	0	0	583	1.502	308	2.149
Finalizado	2.545	2.265	1.981	3.631	2.088	47	12.803
A G E N - CIA DE VIAJES	2.227	2.497	2.561	3.803	3.738	413	15.238
Activo	0	0	0	703	2.089	360	2.894
Finalizado	2.227	2.497	2.561	3.100	1.648	53	12.344
TOTAL, G E N E - RAL	4.772	4.762	4.542	8.019	7.327	768	30.190

Según los datos de la Superintendencia de Industria y Comercio de aerolíneas entre 2018 y 2022 recibió un total de 14.952 demandas, con un incremento del 41,1%.

• **Fallos SIC⁷**

Sector/ Sentido del fallo	Total	Participación
AEROLÍNEA	3.333	100%
A favor del consumidor	2.256	68%
Negando pretensiones	1.077	32%
AGENCIA DE VIAJES	3.659	100%
A favor del consumidor	2.816	77%
Negando pretensiones	843	23%
TOTAL, GENERAL	6.992	

Respecto de los fallos de la sic en total se han proferido 6.992 fallos a favor del consumidor, de los cuales, 3.333 son por aerolíneas teniendo como resultado el sentido del fallo a favor del consumidor el 68%, es decir 2.256.

Como se puede evidenciar, hay una grave problemática en un sector tan importante de la sociedad.

Ahora bien, en todas las redes sociales podemos ver una inusitada cantidad de denuncias que se presentan por motivo de cancelación de vuelos, entre otros que hoy son un verdadero dolor de cabeza para todos los usuarios del transporte aéreo.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

V.1. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley se compone por seis (6) artículos, además del título, entre estos se encuentra el objeto y la vigencia.

El Artículo 1°. Objeto. Establece que la ley tiene como objetivo fortalecer la protección de los derechos de los usuarios del transporte aéreo comercial de pasajeros, garantizando el cumplimiento de los itinerarios y respetando las condiciones de viaje acordadas entre las aerolíneas y los pasajeros.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Indica que la ley se aplica a todos los vuelos comerciales realizados dentro, desde o hacia territorio colombiano, operados por aerolíneas nacionales o extranjeras.

Artículo 3°. Derechos y deberes de los pasajeros. Define derechos como conocer los itinerarios, tarifas y condiciones de viaje; recibir información clara sobre retrasos, cancelaciones y slots de despegue y aterrizaje; no pagar costos adicionales por el pasa bordo; informar sobre equipajes delicados para

⁷ <https://sedeelectronica.sic.gov.co/transparencia>

un manejo adecuado; obtener atención presencial, remota y telefónica; y recibir precios anticipados de productos a bordo. También establece que los pasajeros pueden cancelar vuelos de regreso sin que la aerolínea revenda el vuelo de ida ya pagado.

Artículo 4°. Deberes de las aerolíneas. Prohíbe la sobreventa de tiquetes sin autorización del pasajero y exige brindar atención en diferentes canales (presencial, virtual y telefónico). Las aerolíneas deben garantizar el respeto a servicios adicionales adquiridos por los pasajeros, informar claramente sobre slots de despegue y aterrizaje antes de la venta de tiquetes, asegurar condiciones adecuadas

para el transporte del equipaje, y detallar si las rutas incluyen alimentación y los costos de productos.

Artículo 5°. Procedimiento. Establece que la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad que la reemplace será la encargada de atender las reclamaciones. El gobierno tiene seis meses para expedir la reglamentación necesaria para garantizar los derechos de los pasajeros y el cumplimiento de las obligaciones de las aerolíneas.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. Indica que la ley entra en vigor al momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO EN EL TRAMITE DEL PROYECTO

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
<p>TÍTULO.</p> <p>“Por la cual se establecen medidas de protección de los derechos para los pasajeros del servicio de transporte aéreo”</p>	<p>Sin modificación.</p>	
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer las medidas de protección de los derechos de los usuarios del transporte comercial aéreo de pasajeros, en especial, para garantizar el cumplimiento de los itinerarios de vuelo y el respeto por las condiciones de viaje acordadas entre la compañía de aviación y el pasajero.</p>	<p>Sin modificación.</p>	
<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los vuelos comerciales realizados: dentro, desde o hacia territorio colombiano, operado por aerolíneas nacionales o extranjeras.</p>	<p>Sin modificación.</p>	
<p>Artículo 3°. Derechos y deberes de los pasajeros: Son derechos y deberes de los pasajeros los consagrados en la Ley 1480 de 2011 y los derechos específicos que a continuación se mencionan:</p> <p>a) Conocer los vuelos disponibles y el itinerario exacto que se va a llevar a cabo en las rutas de viaje.</p> <p>b) Conocer las tarifas disponibles y los beneficios que implica cada tarifa, entre ellos las condiciones claras para acceder a servicios adicionales o complementarios como: peso y volumen del equipaje; la escogencia de silla; fila rápida, entre otros.</p> <p>c) Conocer, las razones por las cuales el vuelo contratado se encuentra retrasado o cancelado, estableciendo con claridad a quién se atribuye la responsabilidad en caso de incumplimiento y qué circunstancia originó dicho incumplimiento.</p> <p>d) Tendrán derecho a conocer si al comprar su tiquete aéreo, la compañía aérea ya cuenta con el espacio o el “slot” para despegar en el aeropuerto de ida y para aterrizar en el aeropuerto de llegada.</p> <p>e) A que se cumpla el contrato de transporte aéreo en los términos en que fue adquirido al momento de la compra por cualquier medio.</p> <p>f) A conocer con total veracidad la información otorgada por la aerolínea.</p> <p>g) A no pagar costos adicionales por la expedición del pasabordo.</p>	<p>Artículo 3°. Derechos y deberes de los pasajeros: Son derechos y deberes de los pasajeros los consagrados en la Ley 1480 de 2011 y los derechos específicos que a continuación se mencionan:</p> <p>a) Conocer los vuelos disponibles y el itinerario exacto que se va a llevar a cabo en las rutas de viaje.</p> <p>b) Conocer las tarifas disponibles y los beneficios que implica cada tarifa, entre ellos las condiciones claras para acceder a servicios adicionales o complementarios como: peso y volumen del equipaje; la escogencia de silla; fila rápida, entre otros.</p> <p>c) Conocer, las razones por las cuales el vuelo contratado se encuentra retrasado o cancelado, estableciendo con claridad a quién se atribuye la responsabilidad en caso de incumplimiento y qué circunstancia originó dicho incumplimiento.</p> <p>d) Tendrán derecho a conocer si al comprar su tiquete aéreo, la compañía aérea ya cuenta con el espacio o el “slot” para despegar en el aeropuerto de ida y para aterrizar en el aeropuerto de llegada.</p> <p>e) A que se cumpla el contrato de transporte aéreo en los términos en que fue adquirido al momento de la compra por cualquier medio.</p> <p>f) A conocer con total veracidad la información otorgada por la aerolínea.</p> <p>g) A no pagar costos adicionales por la expedición del pasabordo.</p>	<p>Se realizan cambios tomando las recomendaciones establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en concepto al presente Proyecto de Ley número 24-444564--1-0 del 22 de octubre de 2024.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
<p>h) A cancelar el vuelo de regreso, sin que su vuelo de ida pueda ser re vendido y ofertado por la aerolínea, teniendo en cuenta que, ya fue pagado.</p> <p>i) A informar en caso de equipaje con elementos delicados, y a que la aerolínea le dé un tratamiento adecuado y de cuidado a dichos elementos.</p> <p>j) A recibir un tratamiento en condiciones especiales, cuando sus condiciones físicas o mentales así lo exijan.</p> <p>k) Recibir por parte de la aerolínea un sistema de atención de tipo presencial, remoto y telefónico que garantice la oportunidad de reclamar sus derechos y presentar sus peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.</p> <p>l) A conocer con antelación el precio de los productos que van a ser comercializados durante los vuelos.</p> <p>Parágrafo: La autoridad aeronáutica civil, deberá incorporar en los reglamentos aeronáuticos pertinentes los derechos contemplados en esta ley y que no se encuentren incluidos, asimismo, podrá complementar los derechos de los usuarios del transporte aéreo aquí establecidos de conformidad con los postulados de los literales establecidos en este artículo.</p>	<p>h) A cancelar el vuelo de regreso, sin que su vuelo de ida pueda ser re vendido y ofertado por la aerolínea, teniendo en cuenta que, ya fue pagado.</p> <p>i) A informar en caso de equipaje con elementos delicados, y a que la aerolínea le dé un tratamiento adecuado y de cuidado a dichos elementos.</p> <p>j) A recibir un tratamiento en condiciones especiales, cuando sus condiciones físicas o mentales así lo exijan.</p> <p>k) Recibir por parte de la aerolínea un sistema de atención de tipo presencial, remoto y telefónico que garantice la oportunidad de reclamar sus derechos y presentar sus peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.</p> <p>l) A conocer con antelación el precio de los productos que van a ser comercializados durante los vuelos.</p> <p>Parágrafo: La autoridad aeronáutica civil, deberá incorporar en los reglamentos aeronáuticos pertinentes los derechos contemplados en esta ley y que no se encuentren incluidos, asimismo, podrá complementar los derechos de los usuarios del transporte aéreo aquí establecidos de conformidad con los postulados de los literales establecidos en este artículo</p>	
<p>Artículo 4º. Deberes de las aerolíneas. Además de los deberes establecidos en otras normas, deben integrarse a las mismas las obligaciones y prohibiciones específicas para las aerolíneas que se establecen a continuación:</p> <p>a) Queda totalmente prohibida la sobre-venta de tiquetes sin la previa autorización escrita o a través de medios comprobables, del pasajero al que inicialmente le fueron vendidos.</p> <p>b) Será deber de las aerolíneas brindar atención presencial, telefónica, virtual y remota a los usuarios, para la presentación de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.</p> <p>c) Respetar la adquisición de servicios adicionales o complementarios para los usuarios como elección de silla, fila rápida, capacidad del equipaje, entre otros.</p> <p>d) Informar con claridad al vender los tiquetes aéreos, si ya cuenta con el espacio o el “slot” para despegar en el aeropuerto de ida y para aterrizar en el aeropuerto de llegada, en todo caso queda totalmente prohibido a las aerolíneas vender tiquetes sin tener el espacio de despegue y aterrizaje en el respectivo aeropuerto.</p> <p>e) Garantizar el transporte del equipaje en condiciones adecuadas y de cuidado, asimismo, debe permitir al pasajero informar si su equipaje es de tipo delicado, tales como cristales, instrumentos musicales, entre otros, para darle un tratamiento conforme a sus características.</p> <p>f) Informar al momento de la venta de los tiquetes aéreos si la ruta incluye alimentación, así como, el precio de los productos que se comercializarán durante el vuelo comercial.</p>	<p>Artículo 4º. Deberes de las aerolíneas. Además de los deberes establecidos en otras normas, deben integrarse a las mismas las obligaciones y prohibiciones específicas para las aerolíneas que se establecen a continuación:</p> <p>a) Queda totalmente prohibida la sobre-venta de tiquetes sin la previa autorización escrita o a través de medios comprobables, del pasajero al que inicialmente le fueron vendidos.</p> <p>b) a) Será deber de las aerolíneas brindar atención presencial, telefónica, virtual y remota a los usuarios, para la presentación de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.</p> <p>c) b) Respetar la adquisición de servicios adicionales o complementarios para los usuarios como elección de silla, fila rápida, capacidad del equipaje, entre otros.</p> <p>d) Informar con claridad al vender los tiquetes aéreos, si ya cuenta con el espacio o el “slot” para despegar en el aeropuerto de ida y para aterrizar en el aeropuerto de llegada, en todo caso queda totalmente prohibido a las aerolíneas vender tiquetes sin tener el espacio de despegue y aterrizaje en el respectivo aeropuerto.</p> <p>e) c) Garantizar el transporte del equipaje en condiciones adecuadas y de cuidado, asimismo, debe permitir al pasajero informar si su equipaje es de tipo delicado, tales como cristales, instrumentos musicales, entre otros, para darle un tratamiento conforme a sus características.</p> <p>f)d) Informar al momento de la venta de los tiquetes aéreos si la ruta incluye alimentación, así como, el precio de los productos que se comercializarán durante el vuelo comercial.</p>	<p>Se realizan cambios tomando las recomendaciones establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en concepto al presente Proyecto de Ley número 24-444564--1-0 del 22 de octubre de 2024.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1º. El incumplimiento del literal a, dará lugar al reembolso cuadruplicado del precio del ticket y a los demás perjuicios comprobados por el pasajero.</p> <p>Parágrafo 2º. El incumplimiento del literal b de este artículo dará lugar al reembolso del precio pagado por parte del usuario.</p>	<p>f)d) Informar al momento de la venta de los tickets aéreos si la ruta incluye alimentación, así como, el precio de los productos que se comercializarán durante el vuelo comercial.</p> <p>Parágrafo 1º. El incumplimiento del literal a, dará lugar al reembolso cuadruplicado del precio del ticket y a los demás perjuicios comprobados por el pasajero.</p> <p>Parágrafo 2º. El incumplimiento del literal b de este artículo dará lugar al reembolso del precio pagado por parte del usuario.</p>	
<p>Artículo 5º. Procedimiento. El procedimiento para la reclamación por los derechos de los usuarios del transporte aéreo será el establecido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad que la sustituya.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir el procedimiento que conlleve a garantizar los derechos de los usuarios y el cumplimiento de las obligaciones de las compañías aéreas, aquí establecidas.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la expedición de la presente ley para integrar toda la normatividad en materia de derechos y deberes tanto de los usuarios como de las compañías del transporte aéreo</p>	<p>Artículo 5º. Procedimiento. El procedimiento para la reclamación <u>en sede administrativa ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</u> por los derechos de los usuarios del transporte aéreo será el establecido por parte de la <u>Superintendencia de Industria y Comercio Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil</u> o la autoridad que la sustituya.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir el procedimiento que conlleve a garantizar los derechos de los usuarios y el cumplimiento de las obligaciones de las compañías aéreas, aquí establecidas.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la expedición de la presente ley para integrar toda la normatividad en materia de derechos y deberes tanto de los usuarios como de las compañías del transporte aéreo</p>	<p>Se realizan cambios tomando las recomendaciones establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en concepto al presente Proyecto de Ley número 24-444564--1-0 del 22 de octubre de 2024.</p>
<p>Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación.</p>	

VI. CONSIDERACIÓN DEL PONENTE

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover en los programas de educación superior de medicina, derecho, psicología y trabajo social, por ser las carreras implicadas en el conocimiento y seguimiento de casos de violencia de género, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

En el contexto coyuntural en el que nos encontramos y dadas las preocupantes circunstancias de violencia contra las mujeres que atraviesa el país, reflejada en los medios de comunicación y en las altas cifras especialmente de violencia intrafamiliar, violencia sexual y feminicidios, es necesario seguir tomando medidas y ampliar el campo de aplicación de la Ley 1257 de 2008, en el sentido de dotar, sensibilizar y formar a los profesionales de las áreas involucradas en la atención de casos de violencia contra las mujeres.

VII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º, de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones* determina que en

la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado.

Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos

que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación⁸.

Además, téngase en cuenta que, para la honorable Corte Constitucional⁹, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto (...).

Subrayado fuera de texto.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de Hacienda.¹⁰

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de

la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“**Artículo 286.** Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...).”

Igualmente, El Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

IX. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos Ponencia Positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en **Primer Debate Proyecto de Ley número 229 de 2024 Cámara, por la cual se establecen medidas de protección de los derechos para los pasajeros del servicio de transporte aéreo.**

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
 Representante a la Cámara por Cundinamarca.
 Comisión Sexta Constitucional Permanente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
 DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE
 2024 CÁMARA.**

*por la cual se establecen medidas de protección
 de los derechos para los pasajeros del servicio de
 transporte aéreo*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer las medidas de protección de los derechos de los usuarios del transporte comercial aéreo de pasajeros, en especial, para garantizar el cumplimiento de los itinerarios de vuelo y el respeto por las condiciones de viaje acordadas entre la compañía de aviación y el pasajero.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los vuelos comerciales realizados: dentro, desde o hacia territorio colombiano, operado por aerolíneas nacionales o extranjeras.

Artículo 3º. Derechos y deberes de los pasajeros: Son derechos y deberes de los pasajeros los que a continuación se mencionan:

- a) Conocer los vuelos disponibles y el itinerario exacto que se va a llevar a cabo en las rutas de viaje.
- b) Conocer las tarifas disponibles y los beneficios que implica cada tarifa, entre ellos las condiciones claras para acceder a servicios adicionales o complementarios como: peso y volumen del equipaje; la escogencia de silla; fila rápida, entre otros.
- c) Conocer, las razones por las cuales el vuelo contratado se encuentra retrasado o cancelado,
- d) Tendrán derecho a conocer si al comprar su ticket aéreo, la compañía aérea ya cuenta con el espacio o el "slot" para despegar en el aeropuerto de ida y para aterrizar en el aeropuerto de llegada.
- e) A que se cumpla el contrato de transporte aéreo en los términos en que fue adquirido al momento de la compra por cualquier medio.
- f) A conocer con total veracidad la información otorgada por la aerolínea.
- g) A no pagar costos adicionales por la expedición del pasabordo.
- h) A cancelar el vuelo de regreso, sin que su vuelo de ida pueda ser re vendido y ofertado por la aerolínea, teniendo en cuenta que, ya fue pagado.
- i) A informar en caso de equipaje con elementos delicados, y a que la aerolínea le dé un tratamiento adecuado y de cuidado a dichos elementos.

j) A recibir un tratamiento en condiciones especiales, cuando sus condiciones físicas o mentales así lo exijan.

k) Recibir por parte de la aerolínea un sistema de atención de tipo presencial, remoto y telefónico que garantice la oportunidad de reclamar sus derechos y presentar sus peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.

l) A conocer con antelación el precio de los productos que van a ser comercializados durante los vuelos.

Parágrafo: La autoridad aeronáutica civil, deberá incorporar en los reglamentos aeronáuticos pertinentes los derechos contemplados en esta ley y que no se encuentren incluidos, asimismo, podrá complementar los derechos de los usuarios del transporte aéreo aquí establecidos de conformidad con los postulados de los literales establecidos en este artículo.

Artículo 4º. Deberes de las aerolíneas. Además de los deberes establecidos en otras normas, deben integrarse a las mismas las obligaciones y prohibiciones específicas para las aerolíneas que se establecen a continuación:

- a) Será deber de las aerolíneas brindar atención presencial, telefónica, virtual y remota a los usuarios, para la presentación de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.
- b) Respetar la adquisición de servicios adicionales o complementarios para los usuarios como elección de silla, fila rápida, capacidad del equipaje, entre otros.
- c) Garantizar el transporte del equipaje en condiciones adecuadas y de cuidado, asimismo, debe permitir al pasajero informar si su equipaje es de tipo delicado, tales como cristales, instrumentos musicales, entre otros, para darle un tratamiento conforme a sus características.
- d) Informar al momento de la venta de los tickets aéreos si la ruta incluye alimentación, así como, el precio de los productos que se comercializarán durante el vuelo comercial.

Parágrafo 1º. El incumplimiento del literal a, dará lugar al reembolso cuadruplicado del precio del ticket y a los demás perjuicios comprobados por el pasajero.

Parágrafo 2º. El incumplimiento del literal b de este artículo dará lugar al reembolso del precio pagado por parte del usuario.

Artículo 5º. Procedimiento. El procedimiento para la reclamación en sede administrativa ante la Superintendencia de Transporte por los derechos de los usuarios del transporte aéreo será el establecido por parte de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil o la autoridad que la sustituya.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir el procedimiento que conlleve a garantizar los derechos de los usuarios y el

cumplimiento de las obligaciones de las compañías aéreas, aquí establecidas.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la expedición de la presente ley para integrar toda la normatividad en materia de derechos y deberes tanto de los usuarios como de las compañías del transporte aéreo.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca.
Comisión Sexta Constitucional Permanente.

<p>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>SUSTANCIACIÓN</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2024</p> <p>En la fecha fue recibido el Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 229 de 2024 Cámara "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARA LOS PASAJEROS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO".</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 836/24 del 21 de noviembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <p> RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario</p>

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA EL PRIMER DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DEL
2024 CÁMARA**

por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 2232 de 2022 con el fin de establecer la prohibición del uso de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos y promover alternativas sostenibles.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre del 2024.

Doctor

JOSÉ OCTAVIO CARDONA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Régimen agropecuario, Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Referencia: Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 284 del 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 2232 de 2022 con el fin de establecer la prohibición del uso de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos y promover alternativas sostenibles.

Honorable doctor Cardona,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento, a continuación, **Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 385 del 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 2232 de 2022 con el fin de establecer la prohibición del uso de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos y promover alternativas sostenibles.**



LUIS RAMIRO RICARO BUELVAS
CITREP 8 – MONTES DE MARIA

**INFORME DE PONENCIA PARA EL PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
284 DEL 2024 CÁMARA**

por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 2232 de 2022 con el fin de establecer la prohibición del uso de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos y promover alternativas sostenibles.

Por instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 284 del 2024 Cámara, *por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 2232 de 2022 con el fin de establecer la prohibición del uso de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos y promover alternativas sostenibles.*

1. OBJETO DEL PROYECTO

Con el fin de darle mayor alcance a los objetivos planteados en la Ley 2232 de 2022., esta iniciativa legislativa busca la prohibición de la utilización de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos con el fin de reducir la contaminación por estos, los cuales, generalmente, terminan en vertederos y tardan demasiado tiempo en descomponerse. De la misma forma, este proyecto busca salvaguardar, por lado la vida humana al evitar la acumulación de plásticos de un solo uso que se produce en grandes eventos como lo son conciertos, partidos, ferias y fiestas municipales.

De igual forma, este proyecto busca salvaguardar la vida silvestre que suele confundir los plásticos con alimento, lo que les puede generar problemas de salud e incluso la muerte. En ese mismo sentido, se busca promover alternativas sostenibles que economía circular que permitan la realización de eventos masivos, pero con responsabilidad y cuidado del medio ambiente.

2. COMPETENCIA

La Comisión Quinta Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente proyecto de ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: *régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.*

3. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 284 del 2024, *por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 2232 de 2022 con el Fin de Establecer la Prohibición del uso de Plásticos de un solo uso en Eventos Públicos Masivos y Promover Alternativas Sostenibles*, fue radicado ante la Cámara de Representantes el pasado 4 de septiembre del 2024, suscribiendo como autor el honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda* y figurando como coautores los Congresistas a saber; honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza*.

Fui designado como ponente 30 de octubre y presento este Informe de Ponencia dentro del término concedido y prorrogado por la Secretaría de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Son varias las disposiciones legales que buscan proteger, salvaguardar y prevenir el daño a los recursos naturales con los que contamos actualmente. El artículo 8° de la Constitución nacional establece la obligación de “el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

En ese mismo sentido, el artículo 49 de la constitución política, menciona que el saneamiento ambiental es un servicio a cargo del Estado y que le corresponde a este reglamentar la prestación dicho servicio por su correlación con la salud.

Artículo 49 inciso 1° “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”

Artículo 49 inciso 2° “corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (...)”.

Por lo tanto, se estableció como un derecho el medio ambiente sano en el artículo 79 de la carta política que dice: “Todas las personas tienen derecho

a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

En ese entendido, La honorable Corte Constitucional en su sentencia de Tutela 325 de 2017 dejó como precepto que el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido:

“La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: “(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”.

La obligación del Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos se encuentra en el artículo 80 de la constitución política que dice:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Con el Decreto número 2811 de 1974 que por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, mediante el cual se estableció en su artículo 1° que: “El ambiente es patrimonio común”, y que además será el Estado y los particulares los encargados de participar en su preservación y manejo, como utilidad pública e interés social.

En artículo 7° nos dice que todos tienen derecho a disfrutar de ambiente sano, pero además en el artículo 8°, considero algunos factores que deterioran el ambiente, entre estos la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, establecido en el literal L del mencionado artículo.

Importante mencionar que con la creación del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo

Sostenible se buscaba “definir la Política Nacional Ambiental y promover la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a fin de asegurar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar y heredar un ambiente sano” -Misión del Min Ambiente., por eso debe ser esta entidad la encargada de trazar los lineamientos que nos permita continuar disfrutando del derecho a un ambiente sano como se estableció en el Decreto número 3570 de 2011.

Igualmente el Actual Plan de desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” en su Propósito menciona que pretende el cambio de nuestra forma de relacionarnos con el ambiente: *“Sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida, a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestra forma de relacionarnos con el ambiente, y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza.”*

Finalmente, con la Ley 2232 de 2022, “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones”, en el País, se observaron los beneficios medioambientales. En primer término, ya que la producción y, consecuentemente, el consumo de plásticos de un solo uso se redujo paulatinamente, disminuyó la cantidad de basura en forma de plástico que se espera en los ecosistemas naturales. Por esta razón, ha habido un impacto positivo en la vida marina y en la biodiversidad de los ríos y océanos, ya que estos productos son responsables de gran parte de la contaminación en estos hábitats.

Además, la ley ha incentivado el uso de materiales biodegradables y compostables, lo que ha fomentado la innovación y el desarrollo de nuevas tecnologías en el sector de los envases y embalajes. Este cambio no solo reduce la dependencia de los plásticos tradicionales, sino que también promueve una economía circular en la que los residuos se convierten en recursos valiosos. La adopción de estas alternativas sostenibles ha generado un impacto positivo en la reducción de la huella de carbono del país.

Otro beneficio importante es la generación de campañas dedicadas a la educación y a la concientización ambiental que ha surgido a raíz de la implementación de esta disposición. Las campañas de sensibilización han logrado que tanto consumidores

como empresas sean más conscientes de sus hábitos de consumo y de la importancia de reducir el uso de plásticos de un solo uso. Esta transformación cultural es esencial para asegurar la sostenibilidad a largo plazo y para fomentar una ciudadanía más responsable con el medio ambiente.

A futuro, los beneficios de la Ley 2232 de 2022 se proyectan aún más amplios. La reducción continua de plásticos de un solo uso contribuirá a mitigar los efectos del cambio climático al disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero, proteger la fauna silvestre, mejorará y fomentará la economía circular y ley establecer un precedente importante para futuras legislaciones ambientales, como esta, que busca ampliar el margen de aplicabilidad de esta importante norma ambiental.

5. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

La discusión y posterior aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este particular, el Consejo de Estado (2019) *ha reiterado que : “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

En consecuencia y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 que estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto no genera un conflicto de interés para los honorables Congresistas que discutan y voten el presente proyecto.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado en el Proyecto de Ley número 284 Cámara	Texto propuesto para Primer Debate en la Comisión Quinta de Cámara de Representantes	Justificación de la modificación.
TITULO: “Por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 2232 de 2022 con el fin de Establecer la Prohibición del Uso de Plásticos.”	TITULO: “Por medio del cual se <u>modifica la Ley 2232 de 2022 y se prohíbe la utilización, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos y se dictan otras disposiciones”.</u>	Cambio de la redacción a consideración del ponente.

<p>Texto radicado en el Proyecto de Ley número 284 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para Primer Debate en la Comisión Quinta de Cámara de Representantes</p>	<p>Justificación de la modificación.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. Establecer la prohibición del uso de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos, promoviendo el uso de alternativas sostenibles y garantizando la implementación efectiva de la medida mediante incentivos, educación y monitoreo.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Establecer la prohibición del uso de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos, promoviendo el uso de alternativas sostenibles y garantizando la implementación efectiva de la medida mediante incentivos, educación y monitoreo.</p>	<p>No tiene modificación.</p>
<p>Artículo 2º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2232 de 2022, que quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo: Prohibición de Ingreso de Plásticos de Un Solo Uso a Eventos Públicos Masivos</p> <p>Definición de Eventos Públicos Masivos:</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entienden por eventos públicos masivos aquellos eventos de carácter público que congreguen a un número significativo de personas, incluyendo, pero no limitado a, conciertos, ferias, eventos deportivos, festivales y manifestaciones.</p> <p>Prohibición de Plásticos de Un Solo Uso:</p> <p>Queda prohibido el ingreso, uso y distribución de plásticos de un solo uso dentro de los eventos públicos masivos. Esta prohibición incluye, entre otros, vasos, platos, cubiertos y bolsas plásticas desechables.</p> <p>Alternativas Permitidas:</p> <p>Los organizadores de eventos deberán utilizar alternativas sostenibles a los plásticos de un solo uso. Se permitirá el uso de productos biodegradables, compostables o reutilizables. Los materiales aceptables deberán estar en conformidad con las especificaciones establecidas por la autoridad competente.</p> <p>Responsabilidad y Cumplimiento:</p> <p>Los organizadores de eventos públicos masivos serán responsables de garantizar el cumplimiento de esta prohibición. Deberán implementar medidas de control para asegurar que no se introduzcan plásticos de un solo uso en el evento.</p> <p>Incentivos y Asesoría:</p> <p>La autoridad competente ofrecerá incentivos y asesoría a los organizadores de eventos para facilitar la transición hacia el uso de alternativas sostenibles. Estos incentivos podrán incluir subsidios para la compra de productos alternativos y descuentos en tarifas de permisos.</p> <p>Programas de Educación y Sensibilización:</p> <p>Se implementarán campañas educativas dirigidas a organizadores de eventos y al público para promover la comprensión de la prohibición y los beneficios de reducir los plásticos de un solo uso.</p> <p>Monitoreo y Evaluación: Se establecerá un sistema de monitoreo para evaluar el cumplimiento de esta disposición en los eventos públicos masivos. La autoridad competente publicará informes anuales sobre el impacto de la medida y propondrá ajustes necesarios para mejorar su efectividad</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese el numeral 22 al artículo 2º de la Ley 2232 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><u>22. Evento Público Masivo. Son aquellos que en los que se reúne un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva. Sin perjuicio, de la naturaleza de la convocatoria.</u></p> <p><u>Los eventos públicos masivos incluyen, sin limitarse a, conciertos, ferias, eventos deportivos, festivales y manifestaciones.</u></p>	<p>Cambio de la redacción a consideración del ponente</p>

<p>Texto radicado en el Proyecto de Ley número 284 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para Primer Debate en la Comisión Quinta de Cámara de Representantes</p>	<p>Justificación de la modificación.</p>
	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 2232 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. <i>Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso.</i> Se prohíbe la introducción en el mercado, comercialización y distribución, en el territorio nacional de los productos listados en el artículo 5°, en los plazos del artículo 6°, que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable.</p> <p><u>De igual manera, se prohíbe la utilización, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos en los mismos términos del inciso anterior .</u></p> <p>Quienes introduzcan en el mercado, comercialicen o distribuyan plásticos de un solo uso incluidos en el listado del artículo 5°, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos productos, por cualquiera de las alternativas sostenibles señaladas en el numeral 2 del artículo 2° de la presente ley.</p> <p>El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de plástico de un solo uso en los términos del artículo 7° de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>El Gobierno nacional expedirá una política para promover el abastecimiento competitivo de los materiales alternativos sostenibles sustitutos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos que sustituirán los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas digitales. Para lo cual, el ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2°. Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonía, Orinoquia y el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad a lo establecido en la Ley 1973 de 2019.</p> <p>Parágrafo 3°. La prohibición respecto a la producción o fabricación de cualquiera de los productos a las que se refiere el artículo primero y el presente artículo no aplicará cuando el objeto de cualquiera de las actividades sea la exportación de los productos a los que se refiere la presente ley.</p>	<p>Cambio de la redacción a consideración del ponente</p>

Texto radicado en el Proyecto de Ley número 284 Cámara	Texto propuesto para Primer Debate en la Comisión Quinta de Cámara de Representantes	Justificación de la modificación.
	Parágrafo 4º. El Gobierno nacional, las empresas y los trabajadores concertarán a corto, mediano y largo plazo distintas alternativas laborales, como también iniciativas de emprendimiento para la conformación de pequeña y mediana empresa, que mitiguen los eventuales impactos socioeconómicos derivados de las medidas consagradas en la presente ley.	
	Artículo 4º. Adiciónense un artículo nuevo a la Ley 2232 de 2022, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. Extensión de efectos a eventos masivos. Las disposiciones correspondientes a programas de sensibilización y educación; monitoreo y evaluación y alternativas sostenibles serán aplicables a los eventos públicos masivos definidos en el numeral 22 del artículo segundo de la presente ley, con las adecuaciones y modificaciones a las que haya lugar con el fin de remplazar, de manera gradual, utilización, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos.</u>	Adición a consideración del ponente
Artículo 3º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente la Ley 2232 de 2022.	Artículo 5º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente la Ley 2232 de 2022.	Cambio de numeración

7. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es necesario poner de presente que los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en los Planes Operativos Anuales de las entidades mencionadas en el respectivo articulado.

El Tribunal Constitucional Colombiano en Sentencia C-502/2007, puntualizó el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso y que reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en esta Cooperación, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Si bien, hay una carga para el Congresista de estimar las posibilidades de impacto fiscal de las iniciativas legislativas. Es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Ponencia favorable al Proyecto de Ley número 284 de 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 2232 de 2022 con el Fin de Establecer la Prohibición del uso de Plásticos de un solo uso en Eventos Públicos**

Masivos y Promover Alternativas Sostenibles y, en consecuencia, le propongo a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes darle Primer Debate al proyecto de ley conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Representante a la Cámara

9. ARTICULADO

TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DEL 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 2232 de 2022 y se prohíbe la utilización, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Establecer la prohibición del uso de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos, promoviendo el uso de alternativas sostenibles y garantizando la implementación efectiva de la medida mediante incentivos, educación y monitoreo.

Artículo 2º. Adiciónense el numeral 22 al artículo 2º de la Ley 2232 de 2022, el cual quedará así:

22. Evento Público Masivo. Son aquellos que en los que se reúne un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva.

Sin perjuicio, de la naturaleza de la convocatoria.**Los eventos públicos masivos incluyen, sin limitarse a, conciertos, ferias, eventos deportivos, festivales y manifestaciones.**

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 2232 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso.* Se prohíbe la introducción en el mercado, comercialización y distribución, en el territorio nacional de los productos listados en el artículo 5°, en los plazos del artículo 6°, que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable.

De igual manera, se prohíbe la utilización, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos en los mismos términos del inciso anterior.

Quienes introduzcan en el mercado, comercialicen o distribuyan plásticos de un solo uso incluidos en el listado del artículo 5°, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos productos, por cualquiera de las alternativas sostenibles señaladas en el numeral 2 del artículo 2° de la presente ley.

El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de plástico de un solo uso en los términos del artículo 7° de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.

El Gobierno nacional expedirá una política para promover el abastecimiento competitivo de los materiales alternativos sostenibles sustitutos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos que sustituirán los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas digitales. Para lo cual, el ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.

Parágrafo 2°. Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonía, Orinoquia y el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad a lo establecido en la Ley 1973 de 2019.

Parágrafo 3°. La prohibición respecto a la producción o fabricación de cualquiera de los productos a las que se refiere el artículo primero y el presente artículo no aplicará cuando el objeto de cualquiera de las actividades sea la exportación de los productos a los que se refiere la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, las empresas y los trabajadores concertarán a corto, mediano y largo plazo distintas alternativas laborales, como también

iniciativas de emprendimiento para la conformación de pequeña y mediana empresa, que mitiguen los eventuales los impactos socioeconómicos derivados de las medidas consagradas en la presente ley.

Artículo 4°. Adiciónense un artículo nuevo a la Ley 2232 de 2022, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Extensión de efectos a eventos masivos. Las disposiciones correspondientes a programas de sensibilización y educación; monitoreo y evaluación y alternativas sostenibles serán aplicables a los eventos públicos masivos definidos en el numeral 22 del artículo segundo de la presente ley, con las adecuaciones y modificaciones a las que haya lugar con el fin de remplazar, de manera gradual, utilización, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos.

Artículo 5°. *Vigencia y Derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente la Ley 2232 de 2022.

Atentamente.



LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2024 CÁMARA.

por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2024

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

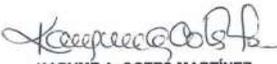
Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 285 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones.

Respetada Presidente:

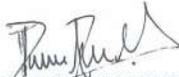
De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, presentamos a su consideración y por su digno conducto a los miembros de esta honorable Comisión, el **informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 285 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente;


GERSEL L. PÉREZ ALTAMIRANDA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


KARYME A. COTES MARTÍNEZ
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente

ANDRÉS F. JIMÉNEZ VARGAS
 Representante a la Cámara
 Ponente


DAVID R. RÁCERO MAYORCA
 Representante a la Cámara
 Ponente

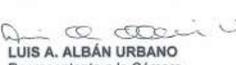

JENNIFER D. PEDRAZA SANDOVAL
 Representante a la Cámara
 Ponente


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Representante a la Cámara
 Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara
 Ponente


HERNÁN D. CADAVID MÁRQUEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
 Representante a la Cámara
 Ponente


LUIS A. ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara
 Ponente

PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2024 CÁMARA.

por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. TRAMITE

El Proyecto de Ley número 285 de 2024 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 4 de septiembre de 2024 por los honorables Representantes: *Gersel Luis Pérez Altamiranda, Lina María Garrido Martín, Betsy Judith Pérez Arango, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Juliana Aray Franco, Ángela María Vergara González, Luz Ayda Pastrana Loaiza.*

Esta iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso número 1525 de 2024. Posteriormente, mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0390 – 2024 del 1º** de octubre de 2024, fuimos designado para rendir Informe de Ponencia ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto tomar medidas que contribuyan a fortalecer la sensibilización, prevención y ruta de atención de las violencias y discriminación contra las mujeres en todas sus diversidades y evitar su revictimización modificando las Leyes 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1952 de 2019 y Ley 2126 de 2021, incluyendo principios y faltas relacionadas con la no sensibilización, prevención y atención de todas las formas de violencia y discriminación contra las mismas. Igualmente, mejorar los perfiles y funciones de los funcionarios líderes y partícipes de estos procesos como garantía principal al derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencias.

III. JUSTIFICACIÓN.

El alto índice de violencia intrafamiliar y de género reportado por Medicina Legal solo en los primeros 4 meses del año 2024, son extremadamente preocupantes, 177 homicidios de menores y 121 mujeres asesinadas enciende las alarmas de cualquier sociedad.

Colombia necesita fortalecer la sensibilización, prevención y la ruta de atención de violencias contra las mujeres desde todos los ámbitos porque el fenómeno de la violencia contra las mujeres en todas sus diversidades impacta negativamente el desarrollo humano, las libertades individuales y la vida de las mujeres y sus familias.

Las cifras de violencia de género en Colombia son alarmantes, con altos índices de violencia física, psicológica, sexual y económica perpetrada contra las niñas, adolescentes y mujeres por el solo hecho de serlo. La violencia doméstica, el feminicidio, el acoso sexual, la violencia sexual y la discriminación laboral son tan solo algunas de las manifestaciones de esta problemática que no distingue de regiones, etnias y estratos sociales.

Así las cosas, la violencia contra las mujeres se constituye en un problema de salud pública que, para el caso de Colombia, se concentra en las poblaciones más vulnerables, y es más frecuente en mujeres, con las implicaciones que lleva para el mantenimiento de su salud y el ejercicio de sus derechos en salud. Según Giovanni Rubiano García, director general del INS: *“una mujer violentada tiene mayor riesgo de sufrir enfermedades relacionadas con su salud mental, así como una mayor dificultad para acceder a la atención de las distintas causas de enfermedad y muerte en la mujer, que tienen relación con la salud materna, reproductiva, sexual y otras”*.

“Las cifras lo confirman, a junio 8 de 2024 han sido reportados al SIVIGILA del INS 66.621 casos de violencia de género, de estos, el 75,6% se han presentado en mujeres, es decir 50.374 casos, y un 24,4% se han presentado en hombres, es decir 16.247 casos; también hay un preocupante registro de 8.203 casos, el 12,3%, en menores de 0 a 4 años. Desde el INS, hacemos un llamado a la cero tolerancia contra cualquier tipo de violencia, especialmente contra las mujeres y los niños, que son los más vulnerables”, informó el Instituto Nacional de Salud.

Las cifras reportadas por las entidades territoriales al INS son preocupantes, ciudades como Bogotá, Cali, Medellín, Bucaramanga, Pereira, Montería y Cúcuta concentran la mayoría, sin embargo, otros departamentos y municipios presentan casos de aumentos de violencias que han merecido estricto seguimiento de la institucionalidad:

Bogotá, 14.427

Antioquia 7.670

Cundinamarca 6.040,

Cali 3.177,

Valle del Cauca 2.969

Santander 2.830

Huila 2.722.

Medellín 2.745,

Soacha 1.351,

Bucaramanga 794,

Pereira 710,

Neiva 674,

Fusagasugá 653,

Montería 637,

Cúcuta 624

*Informe INS- junio 8 de 2024.

De la totalidad de los casos en mención, 31.766 fueron catalogados como violencia física, de estos, 50,6% habían sido contra el género femenino, 44,5% contra mujeres entre los 29 y 59 años y 30,3% en mujeres entre los 18 y 28 años. Según SIVIGILA, el 82,1% de los casos registrados se dieron en la cabecera municipal y el 96,0% en los estratos 1, 2 y 3. En cuanto los datos de violencia sexual contra el género femenino, se reportaron 13.973 casos, en cuanto a casos de violencia psicológica se relacionan 5.594 casos y 5.569 por negligencia o abandono.

Ahora bien, lo más triste de estas cifras es que las víctimas no encuentran solución, consultadas varias mujeres miembros de Organizaciones de mujeres, coinciden en que *“El Estado debe realizar investigaciones profundas que produzcan herramientas y mecanismos para la atención efectiva de las víctimas, las mujeres no nos sentimos protegidas por el contrario creemos que hay una guerra contra las mujeres que todos los días deja víctimas”*. *“Es necesario incorporar agentes del Estado capacitados, idóneos y con buenas prácticas para evitar la revictimización y la impunidad de los casos de violencia”*. *“Hasta que no existan sanciones a los funcionarios que NO atienden las violencias contra las mujeres seguirá la impunidad creciendo al mismo paso que los feminicidios”*.

Por ello, este proyecto de ley se enfoca en 4 aspectos importante:

1. Incluir en la normativa principal de las violencias contra las mujeres y los niños, niñas y adolescentes el principio de la debida diligencia.

2. Fortalecer las comisarías de Familias con personal y salarios adecuados, así como la creación de una red nacional de comisarías que permita estandarizar la atención en los servicios.

3. Crear un perfil idóneo y acorde al cargo de secretarios o jefes de oficinas encargados de los temas de mujeres y géneros.

4. Incluir sanciones en el código disciplinario a todos los funcionarios que actúen en la ruta de atención y prevención de Violencias contra las mujeres.

1. Debida Diligencia.

En las recomendaciones emitidas por la CEDAW expresó su preocupación por la carencia de sistemas

de información que den cuenta del clima general de violencias contra las mujeres en el país. En el informe del Estado al Comité se presentan los resultados arrojados por los nuevos sistemas de información que reportan cifras de violencias contra las mujeres que evidencian un incremento de los registros en todas las modalidades de violencias. Según este informe, las causas del aumento son el fortalecimiento institucional para producir información e indicadores y el incremento de las denuncias por parte de las mujeres. Deja claro el comité que el aumento de violencias contra las mujeres *“Es un tema sobre el cual hay enormes vacíos y pese a que el Estado Colombiano está en la obligación de investigar de forma exhaustiva e imparcial las razones de estos aumentos, no se tiene información cierta al respecto. Desconocer las causas del aumento de las cifras de violencias contra las mujeres evidencia la falta de debida diligencia del Estado en investigar estructuralmente el asunto.”* (Subrayado fuera de texto original).

Frente a esto, la Corte Constitucional en su reciente Sentencia T 130 de 2024, menciona que:

“Habría que agregar que, por todo lo dicho antes, es posible considerar que la autoridad accionada incurrió en violencia institucional al no brindar la debida atención a la denuncia que presentó Camila, así como tampoco realizó una investigación exhaustiva frente a los hechos violentos de los que fue víctima su hija.

Este era su deber legal, según la jurisprudencia constitucional reiterada mediante la presente providencia judicial. Asimismo, al imponer barreras administrativas a la accionante para recibir, adelantar y tramitar sus denuncias, la autoridad accionada terminó obstaculizando su acceso a la justicia y la protección de sus derechos. Lo anterior, porque se negó a tramitar las denuncias presentadas por Camila y se limitó a informar que el proceso de Violencia intrafamiliar VIF 0104 de 2022 estaba cerrado y que debía acudir a la justicia ordinaria o a las autoridades de policía (párr. 15 supra), lo que, en criterio de la Sala, configura una falta de respuesta eficiente a la solicitud de protección requerida por Camila. En esa medida, la Comisaría de familia dejó a la accionante y a su hija en una situación de desamparo y vulnerabilidad”. (Subrayado fuera de texto original).

Omitir el principio de debida diligencia está ocasionando que las personas usuarias de los servicios y funciones de los entes encargados de garantizar el derecho a una vida libre de violencias contra las mujeres sean victimarios y obstaculicen la protección de sus derechos. Es necesario que este principio se incorpore a la legislatura de atención contra las mujeres en todas sus diversidades como son las Leyes 1098 de 2006 y la 1257 de 2008.

Importante resaltar que el artículo 3° de la Convención Belém do Pará sostiene que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que sin

duda supone el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencias como derecho humano y el quiebre del esquema tradicional que vincula a la violencia con espacios privados y, por ende, ajena a la intervención del Estado. En este sentido, el artículo 7° de esta Convención resulta primordial pues dispone que **“los Estados parte deben actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”**.

En el caso “Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México” y “Rosendo Cantú vs. México”, que lleva la Corte IDH se reconoce la responsabilidad de los Estados parte al no adoptar las medidas integrales en cumplimiento del deber de debida diligencia para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Ello implica contar con un adecuado marco jurídico de protección –que sea aplicado de manera efectiva– **y con políticas de prevención y prácticas que permitan que los funcionarios y funcionarias públicos puedan desplegar una actuación eficaz ante las posibles denuncias.**

Ahora bien, quien omita el principio puede incurrir en sanciones disciplinarias, razón por lo que es necesario modificar la Ley 1952 de 2019 “*por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*” estableciendo como falta no cumplir con su deber por la no sensibilización, prevención y atención de las violencias contra las mujeres.

2. Fortalecer las Comisarias y Creación de la Red Nacional de Comisarias.

En los artículos 202 y 203 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 2294 de 2023, se establece el fortalecimiento de las Comisarias de Familia, así:

Artículo 202. Fortalecimiento de las comisarias de familia. *El Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará e implementará un plan de obligatorio cumplimiento destinado al fortalecimiento y mejora de los servicios prestados por las Comisarias de Familia que garanticen la implementación y aplicación del enfoque de género e interseccional, la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de las personas mayores, así como la estandarización en los registros de las medidas de protección, las órdenes decretadas, el seguimiento y los incidentes de incumplimiento adelantados, las sanciones impuestas y los feminicidios y riesgos de feminicidios de mujeres con medidas de protección y otros datos con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género y otras violencias en el contexto de la familia. El plan de fortalecimiento contempla la acumulación de actuaciones y procesos en las que confluyen las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, para eliminar la impunidad de la violencia feminicida y de los prejuicios basados en género; así como el diseño e implementación de acciones para prevenir los diferentes daños contra la mujer.*

Artículo 203. Sistema Nacional de Justicia Familiar. *Créase el Sistema Nacional de Justicia Familiar como un conjunto de actores, políticas, programas, estrategias, principios, normas y rutas de articulación para la atención, prevención, promoción y restablecimiento de derechos de las personas, de manera prevalente de las niñas, niños y adolescentes, que sean víctimas o estén en riesgo de cualquier forma de vulneración dentro del contexto de la familia. La estructuración del sistema tendrá como eje el fortalecimiento de las Defensorías de Familia, las Comisarias de Familia y demás autoridades administrativas encargadas de la protección integral y restablecimiento de los derechos de la infancia, la adolescencia y las familias, garantizando la capacidad administrativa, financiera, cobertura territorial y las condiciones necesarias para la prestación óptima de sus servicios. El funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral a la Familia se articulará con el Sistema Nacional de Cuidado a partir de los principios de universalidad, corresponsabilidad social y de género, promoción de la autonomía, participación y solidaridad en el financiamiento.*

Fundamentado en lo anterior, es necesario estandarizar procesos que cumplan las mismas características de tiempo, lugar y modo para lograr impactar en la erradicación y prevención de violencias contra las mujeres desde una red que manejen el mismo lenguaje y procedimientos.

Se ha evidenciado que los personales de las comisarias de Familia cumplen “funciones misionales” a través de contratos de prestación de servicios, siendo esto un obstáculo para los procesos dado que las no continuidades de las personas impactan en la atención de las víctimas. Por lo tanto, se modifica la Ley 2126 de 2021 en cuanto se establece que el personal debe ser de planta.

3. Idoneidad de los secretarios y jefes de oficinas.

Un principio clave para el funcionamiento de la administración pública es la idoneidad, que consiste en la aptitud técnica, legal y moral del servidor. Este principio se establece como condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

La aptitud técnica está referida al conocimiento y la experiencia que son necesarios para el ejercicio de un cargo determinado, sin la cual no se puede obtener resultados favorables ni se puede satisfacer los derechos e intereses de los administrados de manera eficiente.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-540/98 señaló que: “... los empleos del Estado son de carrera y la excepción los de libre nombramiento y remoción. De otra parte, la Constitución prevé los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, cuya situación es completamente distinta a los de carrera, pues para éstos la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para decidir libremente sobre estos asuntos, siempre

que no incurra en arbitrariedad por desviación de poder. A diferencia de los empleos de carrera, en los de libre nombramiento y remoción el empleador tiene libertad para designar a personas que considera idóneas para la realización de ciertas funciones. Cuando no lo son, el Estado, que debe cumplir con sus fines de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 CP), autoriza al empleador para reemplazarlos por otras personas cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales.” (Subrayado fuera de texto original).

Teniendo en cuenta que los secretarios y los jefes de oficina son los líderes del proceso de sensibilización, prevención y atención es necesario que cumplan mínimamente con requisitos de formación y formación en temas de mujeres y género, con garantía de políticas que gobierna de cara a las mujeres y con el fin único que garantizar una vida libre de violencias.

4. Incluir sanciones en el Código Disciplinario a todos los funcionarios que actúen en la ruta de atención y prevención de violencias contra las mujeres.

La importancia de este punto se enmarca en evitar la revictimización de las mujeres y las personas víctimas de violencias contra las mujeres, dado que, como ha recomendado la CEDAW, no se trabaja en Colombia con debida diligencia y esto impacta en las cifras de impunidad.

Esto de acuerdo al numeral 5 del artículo 344 del PND 2022-2026 “Declaración de Emergencia por Violencia de Género:

“Reconózcase y declárase la emergencia por violencia de género en el territorio nacional.

La emergencia por violencia de género es un asunto de interés y prioridad de gestión pública en el sector público colombiano. Esta emergencia estructural requiere de acciones urgentes para superar las situaciones exacerbadas de violencia contra mujeres producto de prejuicios, estereotipos de género y relaciones estructurales desiguales de poder. Esta declaratoria no hace referencia a los Estados de excepción regulados en el artículo 215 de la Constitución y la Ley 137 de 1994.

(...) 5. Generar acciones para diseñar y activar efectivamente las rutas y protocolos de atención independientemente de la instauración de la denuncia, de manera que las víctimas puedan acceder a la protección y atención integral y que las entidades competentes se vinculen y actúen con celeridad.” (Subrayado fuera de texto original).

Esta es una acción que permitirá que las entidades competentes actúen con celeridad y en garantía a una vida libre de violencias de las mujeres.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 43 que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, la mujer no podrá

ser sometida a ninguna clase de discriminación”, y en su artículo 13 que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. Además, en su artículo 7º, “Reconoce y Protege la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana”.

En concordancia, el país ha ratificado numerosos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, los que garantizan los derechos de las mujeres. En particular, hay que mencionar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que hace parte de la normativa nacional a través de la Ley 051 de 1981, y la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ratificada mediante la Ley 248 de 1995.

La CEDAW obliga a los Estados partes a tomar medidas concretas para enfrentar la discriminación, expresada en leyes y políticas públicas, que permitan no sólo la garantía de los derechos sino también el ejercicio real de éstos. Asimismo, dicha Convención impulsa la aplicación de acciones afirmativas, entendidas como medidas especiales de carácter temporal que se aplican para superar una desigualdad y, una vez cumplido su fin, desaparecen. La Corte Constitucional ha señalado que las acciones afirmativas deben comprenderse como las medidas gubernamentales adoptadas para aminorar los efectos negativos de las prácticas sociales que tradicionalmente han ubicado a personas o grupos en situaciones de inferioridad y desventaja (Sentencia C-371 de 2000). Estas medidas parten de reconocer el principio que establece que a situaciones desiguales deben aplicarse medidas correctivas que “favorezcan” a las personas discriminadas.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres, conocida también como Convención de Belém do Pará, define la violencia contra las mujeres, los tipos de violencia y los ámbitos, y establece la responsabilidad del Estado en materia de atención, prevención y sanción. Este instrumento se ha constituido en la base de las leyes de violencia contra la mujer en Latinoamérica.

El Plan Nacional de Desarrollo en su capítulo de “El Cambio es con las Mujeres” propone incluir a las mujeres transversalmente, afirmando que ellas representan más de la mitad de la población y serán el centro de la política de la vida y de las transformaciones de nuestra sociedad. Buscando supuestamente, el cierre de brechas de género que afrontan las mujeres entre otros, en el campo laboral, de inclusión productiva, de acceso a tierra y activos productivos.

“El capítulo del Cambio es con las Mujeres plantea estrategias para impulsar el liderazgo de las mujeres como motor del desarrollo económico sostenible y como protectoras de la vida y del ambiente. También establece acciones para fortalecer el papel de las mujeres en la política de la vida y la paz y su agencia

en condiciones de paridad en los distintos espacios de decisión, así como la garantía de sus derechos en salud plena y de una vida libre de violencias, desde la prevención y la atención integral. Todo ello a través del fortalecimiento de la institucionalidad y de una política exterior feminista, con una apuesta fundamental por una transformación cultural profunda que permita superar las condiciones de discriminación”.

Igualmente, Colombia es un País que ha adoptado diferentes leyes en materia de protección e igualdad de género, erradicación de las violencias y discriminación contra las mujeres, sin embargo, la prevención sigue siendo un desbalance en la normativa pues poco se aplica. A continuación, evidenciamos las leyes que actualmente desarrollan la protección de las mujeres:

- **Ley 51 de 1981:** ratifica la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- **Ley 82 de 1993:** expide normas destinadas a ofrecer apoyo estatal a la Mujer Cabeza de Familia.
- **Ley 248 de 1995:** ratifica la Convención Interamericana de Belém do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- **Ley 294 de 1996:** por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
- **Ley 575 de 2000:** por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
- **Ley 581 de 2000:** por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la Mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público.
- **Ley 679 de 2001:** por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.
- **Ley 731 de 2002:** por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.
- **Ley 750 de 2002:** por la cual se expiden normas sobre el apoyo, especialmente en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a las mujeres cabeza de familia.
- **Ley 800 de 2003:** por la cual se aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.
- **Ley 823 de 2003:** por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.
- **Ley 1009 de 2006:** por la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de asuntos de género.
- **Ley 1023 de 2006:** por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1257 de 2008:** por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones y sus respectivos decretos reglamentarios.
- **Ley 1413 de 2010:** por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.
- **Ley 1475 de 2011:** por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Ley que ha permitido las cuotas en la conformación de listas a cargos de elección popular.
- **Ley 1448 de 2011:** por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Establece normas específicas para las mujeres en los artículos 114 al 118. En esta ley se establece el Decreto número 4635 de 2011 sobre comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, el Decreto número 4634 de 2011 sobre el pueblo gitano (Rrom) y el Decreto número 4633 de 2011 sobre pueblos y comunidades indígenas.
- **Ley 1496 de 2011:** por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.
- **Artículo 55 Transitorio de la Constitución,** por medio del cual se reconoce la propiedad colectiva, y la Ley 70 de 1993 que desarrolla dicho artículo. Igualmente, la Ley 22 de 1981, por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- **Ley 1580 del 1° de octubre de 2012,** por la cual se crea la pensión familiar.

- **Ley 1532 de 7 de junio 2012** por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del programa Familias en Acción.
- **Ley 1542 del 5 de julio de 2012**, por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, código de procedimiento penal.
- **Ley 1626 del 30 de abril de 2013**, por medio del cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1639 del 2 de julio de 2013**, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.
- **Ley 1719 del 18 de junio de 2014**, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1752 de 3 de junio de 2015**, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.
- **Ley 1761 de 2015**, Rosa Elvira Cely” por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1773 de 2016**, por medio de la cual se crea el artículo 116a, se Modifican los artículos 68a, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se Modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.
- **Ley 1857 de 2017**, por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1823 de 2017**, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1822 de 2017**, por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones”. Ampliación de la Licencia de Maternidad a 18 semanas.
- **Ley 1955 de 2019**, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.
- **Ley 1981 de 2019**, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020.
- **Ley 2081 de 2021**, por la cual se Declara Imprescriptible la Acción Penal en caso de Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales, o el Delito Consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, Cometidos en Menores de 18 años. -no más Silencio-•
- **Ley 2089 de 2021**, por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 2097 de 2021**, por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 2115 de 2021**, por medio de la cual se crean Garantías a Mujeres y Hombres Cabeza de Familia en Acceso a sus Servicios Financieros y se Adicionan la Ley 82 de 1993, Modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras Disposiciones.
- **Ley 2117 de 2021**, por medio del cual se adiciona la Ley 1429 de 2010, la Ley 823 de 2003, se Establecen Medidas para Fortalecer y Promover la Igualdad de la Mujer en el Acceso Laboral y en Educación en los Sectores Económicos donde han tenido una baja Participación y se dictan otras Disposiciones.
- **Ley 2125 de 2021**, por medio de la cual se establecen incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres y se dictan otras disposiciones. Ley creo en ti.
- **Ley 2126 de 2021** “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 2137 de 2021**, creación de un sistema de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual de niños, niñas y adolescentes.
- **Ley 2141 de 2021**, por medio del cual se modifican los artículos 239 y 240 del cst con el fin de darle protección a la mujer embarazada no trabajadora.
- **Ley 2172 de 2021**, por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 2194 de 2022**, por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos.
- **Ley 2294 de 2023**, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.
- **Ley 2356 del 28 de mayo de 2024**, por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

Sin embargo, después de la implementación de todas estas leyes, las medidas de prevención y atención no ha logrado materializarse de una manera adecuada para la garantía de una vida libre de violencias. Muchas de las mujeres víctimas no conocen ni son informadas sobre la posibilidad de solicitar las medidas de atención y las autoridades competentes no suelen iniciar de oficio estos trámites. Pese contar el mandato internacional de actuar con debida diligencia en la provisión de servicios de prevención y atención y apoyo para la garantía de entornos protectores para las mujeres víctimas de violencias, siguen presentándose casos de revictimización e impunidad que vulneran gravemente sus derechos y omite su obligación el Estado colombiano de adoptar las medidas sancionatorias a quienes son revictimizadas.

Por todo lo anterior, es necesario proteger a las mujeres en todas sus diversidades y evitar su revictimización, indispensablemente contando con operadores y operadoras de los servicios de atención a las víctimas de violencia que incorporen el principio de debida diligencia en sus labores diarias, así como contar con competencia técnica idónea para ofertar servicios de calidad especializados en la atención que respondan de manera efectiva a las necesidades específicas de las mujeres en todas sus diversidades víctimas de violencias.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto

de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

b) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...).”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular; que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VI. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por tanto, se solicitará concepto técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual puede ser enviado en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Guía de Implementación de Medidas de Protección y Atención para Mujeres Víctimas de Violencias Basadas en Género. [file:///C:/Users/Honey.sandoval/Downloads/GUIA-DE-IMPLEMENTACION-DIGITAL-1-de-junio-2022-1%20\(1\)%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Honey.sandoval/Downloads/GUIA-DE-IMPLEMENTACION-DIGITAL-1-de-junio-2022-1%20(1)%20(1).pdf)

<https://observatoriomujeres.gov.co/es/Laws/FollowUp>

Circular <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/LineamientosGuiasDocumentos/Responsabilidad-entidades-territoriales-adecuada-implementacion-Ley-2126-de-2021.pdf>

Debida Diligencia y Violencia contra las mujeres,

La Red de Defensorías de Mujeres, Universidad de Alcalá. [http://www.portalfio.org/wp-content/uploads/filebase/redes/red%20Mujer/materiales_en_promocion/re/ViolenciadegeneroBaja%20\(3\).pdf](http://www.portalfio.org/wp-content/uploads/filebase/redes/red%20Mujer/materiales_en_promocion/re/ViolenciadegeneroBaja%20(3).pdf)

Principio de Idoneidad, Universidad Continental. <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/principio-idoneidad-requisitos-ejercer-cargo-publico>

Una Mirada a los derechos de las mujeres en Colombia, CEDAW. [file:///C:/Users/Honey.sandoval/Downloads/CEDAW%202013%20FINAL%20%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Honey.sandoval/Downloads/CEDAW%202013%20FINAL%20%20(1).pdf)

NACIONES UNIDAS y CEDAW. Proyecto de Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28. <https://www.right-to-education.org/es/resource/cedaw-recomendacion-general-28>

CORPORACIÓN SISMA MUJER. Informe de seguimiento de la Ley 1257 de 2008. Diez años de la ley de no violencias hacia las mujeres. <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/LEY-1257-digital-1.pdf>

Concepto de Función Pública. Referencia: EMPLEOS. Empleo de libre nombramiento y remoción Radicación número 20232060135642 de fecha 1° de marzo de 2023. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=211811>

Ley 2294 De 2023 “Por El Cual Se Expide El Plan Nacional De Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial De La Vida”. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2294_2023.html

Sentencia de Tutela 130 de 2024, Honorable Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-130-24.htm>

VIII. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992, presentamos Informe de Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar trámite al Primer Debate del Proyecto Ley número 285 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto.


GERSSEL L. PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

ANDRÉS F. JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente


DAVID R. RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Ponente


JENNIFER D. PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Ponente


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente


HERNÁN D. CÁRDENAS MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente


ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS A. ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto tomar medidas que contribuyan a fortalecer la sensibilización, prevención y ruta de atención de las violencias y discriminación contra las mujeres en todas sus diversidades y evitar su revictimización modificando las Leyes 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1952 de 2019 y Ley 2126 de 2021, incluyendo principios y faltas relacionadas con la no sensibilización, prevención y atención de todas las formas de violencia y discriminación contra las mismas. Igualmente, mejorar los perfiles y funciones de los funcionarios líderes y partícipes de estos procesos como garantía principal al derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencias.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 6º. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable y con la debida diligencia correspondiente al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

Artículo 3º. Adiciónese un numeral al artículo 6º la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así:

10. Debida Diligencia: Las Autoridades competentes deben actuar con prontitud y con medidas razonables a fin de sensibilizar, prevenir, atender e investigar conforme a la ley vigente, todos los actos de violencia contra las mujeres con enfoque intersectorial que sean de su conocimiento, buscado sancionar al victimario y restablecer los derechos de las víctimas.

La inaplicación de este principio puede conllevar a la impunidad y la revictimización de las mujeres, por ello, los funcionarios competentes que omitan este principio podrán incurrir en faltas disciplinarias.

Artículo 4°. Modifíquese y Adiciónese un numeral al inciso final del artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Departamentos, Distritos y Municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.

2. Los planes de desarrollo municipal, distrital y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

Artículo 5°. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 8° de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 8°. Composición del equipo interdisciplinario. Toda Comisaría de Familia deberá contar con un equipo interdisciplinario de carrera administrativa que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a) quien asumirá la función de secretario de despacho, un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo.

Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas.

Parágrafo 1°: El equipo interdisciplinario no podrá ser vinculado por contratos de prestación de servicios para garantizar la continuidad del servicio y la no revictimización de las personas usuarias de sus funciones.

Parágrafo 2°: El Departamento Administrativo de la Función Pública determinará requisitos diferenciados según la categoría de los municipios para la conformación de los equipos interdisciplinarios, de tal manera que se conformen los equipos sin que los municipios incurran en una carga prestacional desproporcionada.

Artículo 6°. Agréguese un párrafo al artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo: Las medidas de protección deben ser decretadas con enfoque de género e intersectorial, siendo estas herramientas necesarias para analizar las relaciones desiguales de poder originadas en cada caso.

Artículo 7°. Modifíquese y adicionase un párrafo el artículo 21 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así

Artículo 21. Financiación. Los salarios de los comisarios y las comisarías de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las

Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital y las transferencias realizadas por concepto de la Estampilla para la justicia familiar.

Parágrafo: Los salarios y las prestaciones sociales de los comisarios y comisarías de familias en los municipios no podrán ser inferior al salario de un secretario de despacho.

Artículo 8°. Los gobernadores y alcaldes que dentro de su estructura organizacional tengan secretarías u oficinas de las mujeres y equidad género o que hagan sus veces, deberán designar los secretarios o jefes de una terna escogida y enviada por las expresiones organizativas de las mujeres del territorio que se encuentren relacionadas en las bases de datos la entidad, por medio de una asamblea previa convocatoria del gobernador o alcalde quienes lo reglamentaran.

Parágrafo: Las personas ternadas deberán cumplir con el perfil para el cargo y serán de libre nombramiento y remoción.

Artículo 9°. Para ocupar el cargo de secretario de despacho o jefe de oficina relacionado con los temas de mujeres y equidad de géneros deberán acreditar mínimo las siguientes calidades:

1. Título Profesional.

2. Título de posgrado afín al respeto de los derechos humanos, ciencias sociales, o en cualquier otro que demuestre un componente curricular del programa o títulos con los derechos de las mujeres y guarden relación directa, clara e inequívoca con la misión del cargo o su equivalente es trabajos de grados o investigaciones para obtener el título en temas relacionados a mujeres y género.

3. Pertenecer o haber pertenecido por más de cinco (5) años a una expresión organizativa de mujeres del territorio.

4. Experiencia certificada de trabajo social, comunal, académico o jurídico en sensibilización, prevención o atención a las mujeres en todas sus diversidades.

5. No tener antecedentes penales, disciplinarios, fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales ni de inasistencia alimentaria.

Parágrafo: Las entidades territoriales deberán actualizar el Manual de Funciones y Competencias Laborales acorde a este artículo.

Artículo 10. Créese la Red Nacional de Comisarías de familia, como mecanismo de fortalecimiento institucional, que permita la coordinación y estandarización de actuaciones de prevención, protección y atención con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género y otras violencias en el contexto de la familia en los procesos que presenten circunstancias similares de modo, lugar y tiempo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces como ente rector de las Comisarias de Familia, deberá coordinar la creación de la Red Nacional de Comisarias de familia como eje del fortalecimiento del sistema Nacional de Justicia Familiar.

Artículo 11. Adiciónese un artículo al Libro II Parte Especial Título único, La Descripción de las faltas disciplinarias en particular Capítulo I, de las Faltas Gravísimas de la Ley 1952 de 2021, el cual quedará así:

Artículo Nuevo: Faltas relacionadas con la No Sensibilización, Prevención y Sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

- No aplicar el principio de debida diligencia en sus actuaciones.
- No aplicar los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector de cada sector.
- Cualquier acción u omisión que cause el permitido feminicidio, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a la víctima que no se les hubiere hecho seguimiento a las medidas de protección decretadas.
- Cuando se divulguen los procesos de reserva sin autorización de las víctimas.
- Omitir la no divulgación de los derechos y rutas de atención de las personas usuarias de los servicios sobre la Sensibilización, Prevención y Sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

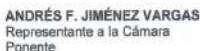
- Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación del debido proceso para el restablecimiento de los derechos de las personas víctimas de cualquier forma de violencia y discriminación contra las mujeres.

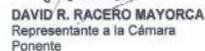
Artículo 12. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

Artículo 13. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


GERSELE L. PÉREZ ALTAMIRANDA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


KARYME A. COTES MARTÍNEZ
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente

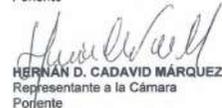

ANDRÉS F. JIMÉNEZ VARGAS
 Representante a la Cámara
 Ponente


DAVID R. RACERO MAYORCA
 Representante a la Cámara
 Ponente

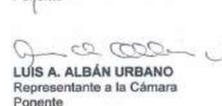

JENNIFER D. PEDRAZA SANDOVAL
 Representante a la Cámara
 Ponente


ÁSTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Representante a la Cámara
 Ponente


MARLEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara
 Ponente


HERNÁN D. CADAVID MÁRQUEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
 Representante a la Cámara
 Ponente


LUIS A. ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 2089 - Viernes, 29 de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia y texto propuesto para Primer Debate en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 229 de 2024 Cámara, por la cual se establecen medidas de protección de los derechos para los pasajeros del servicio de transporte aéreo.....	1
Informe de Ponencia Positiva y texto propuesto para el primer debate del Proyecto de Ley número 284 del 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 2232 de 2022 con el fin de establecer la prohibición del uso de plásticos de un solo uso en eventos públicos masivos y promover alternativas sostenibles.....	9
Informe de ponencia positiva y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 285 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones.....	15